

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01498/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LIMITES AL. El recurso de revisión se desechará y será improcedente cuando de las razones o motivos de la inconformidad se derive la notoria incompetencia del Sujeto Obligado y por consiguiente no se actualice ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de la materia por tratarse de información en posesión de otro Sujeto Obligado. Lo anterior porque ningún derecho es absoluto y es posible que el legislador establezca limites a su ejercicio, lo que en este caso se encuentra claramente previsto en el artículo 191 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01498/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. De la competencia	5
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	6
TERCERO. De las causales de improcedencia.	8
RESOLUTIVOS.....	22

Recurso de revisión:

01498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01498/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día quince (15) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número **00016/ATIZAPAN/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

*"SOLICITO ME CONTESTEN EN LA TESORERIA, POARBOLEDA DE R
ESCRITO QUIEN ES EL VERDADERO PROPIETARIO EN CATASTRO Y EN
PAGO DE PREDIAL [REDACTED]*

*[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] MI INTERES JURIDICO ES QUE SOY EL VECINO
POSTERIOR Y EXIJO QUE SE RESPETE EL USO DE SUELO, LOS VECINOS
DE ESTA CALLE PARTICIPAMOS COMO TERCEROS PERJUDICADOS EN
UN JUICIO EN EL QUE EL PROPIETARIO NO RESPETO LA LICENCIA DE*

Recurso de revisión:

01498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

USO DE SUELO HABITACIONAL QUE SE LE EXPIDIO. Y PORQUE EN ESE MISMO JUICIO EL REPRESENTANTE LEGAL SIEMPRE IBA A NOMBRE DE DIFERENTES PERSONAS Y COMPANIAS." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**
2. El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información.
 3. El día trece (13) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta respuesta, señalando como:
 - **Acto impugnado:** *"SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA 00016/ATIZAPAN/IP/2017." (Sic);*
 - **Razones o Motivos de inconformidad:** *"OMISION DE CONTESTACION DE SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DE LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA" (Sic)*
 4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión:

01498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho conviniera; por su parte el **RECURRENTE** no presentó alegatos, ni ofreció los medios de prueba, según constancia en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos**

Recurso de revisión:

01498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.
10. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los

Recurso de revisión:

01498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento.**

11. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse

Recurso de revisión:

01498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

12. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

13. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales de improcedencia.

15. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título

Recurso de revisión:

01498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

16. De las actuaciones que forman el expediente electrónico integrado por motivo del recurso de revisión, es de señalar que en términos generales se requirió del **Ayuntamiento de Atizapán** lo siguiente:

"SOLICITO ME CONTESTEN EN LA TESORERIA, POARBOLEDA DE R ESCRITO QUIEN ES EL VERDADERO PROPIETARIO EN CATASTRO Y EN PAGO DE PREDIAL DEL [REDACTED]

*[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] MI INTERES JURIDICO ES QUE SOY EL VECINO POSTERIOR Y EXIJO QUE SE RESPETE EL USO DE SUELO, LOS VECINOS DE ESTA CALLE PARTICIPAMOS COMO TERCEROS PERJUDICADOS EN UN JUICIO EN EL QUE EL PROPIETARIO NO RESPETO LA LICENCIA DE USO DE SUELO HABITACIONAL QUE SE LE EXPIDIO. Y PORQUE EN ESE MISMO JUICIO EL REPRESENTANTE LEGAL SIEMPRE IBA A NOMBRE DE DIFERENTES PERSONAS Y COMPANIAS." (Sic)*

17. Previo al análisis de las causales de improcedencia, es necesario precisar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar

Recurso de revisión:

01498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

Recurso de revisión:

01498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.
19. Ahora bien, ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el término legal correspondiente, el particular señaló como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad: *"OMISION DE CONTESTACION DE SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DE LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA"* por lo anterior se procede al análisis de la procedencia del presente recurso de revisión que se desahoga en todas y cada una de las partes que lo conforman.
20. En primer lugar se puede apreciar que en la solicitud presentada por [REDACTED] [REDACTED] requiere que le contesten por escrito quien es el verdadero propietario en catastro y en pago de [REDACTED] [REDACTED] señalando que su interés jurídico radica en que por ser vecino de esa calle participa como tercero perjudicado en el juicio en el que el propietario no respeto la licencia de uso de suelo habitacional que le fue expedida y porque en ese mismo juicio el representante legal siempre iba a nombre de diferentes personas y compañías, requerimiento que no se satisface mediante procedimiento de acceso a la información pública ya que se relaciona con el ejercicio del derecho de petición, no así con el derecho humano de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:

01498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. El derecho de de petición, de acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, es: *"...un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹" (Sic)*
22. Aunado a ello, es de mencionar que el tratadista David Cienfuegos Salgado concibe al derecho de petición como *"el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.²"*
23. A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que el doctrinario José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *"un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las*

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01498/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.³

24. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.
25. Es por ello que el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.
26. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Recurso de revisión:

01498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

27. En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán garantizar el acceso a la información para lo cual deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

28. Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..”

(Énfasis añadido)

29. De una interpretación sistemática de los artículos anteriores, se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.
30. Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
31. Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión

de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

32. Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."*⁴
33. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe o bien, conteste lo solicitado; mientras que en el segundo, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.
34. Por otro lado, es de precisar que si bien el **RECURRENTE** en el acto impugnado refiere la solicitud de información número 00016/ATIZAPAN/IP/2017; también lo es, que en las razones o motivos de inconformidad manifiesta que la

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Tesorería del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza fue omisa en contestar la solicitud de información.

35. Razón por la que nada practico resultaría realizar el estudio de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si en el ejercicio de sus atribuciones posea, genera o administre, en virtud de cómo es señalado, el **RECURRENTE** solicita información de otro Sujeto Obligado, es decir, del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.
36. En el caso en particular es importante señalar que el artículo 6 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, dispone que los municipios del Estado son 125, con la denominación y cabeceras municipales dentro se puede observar lo siguiente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Municipio

Cabecera Municipal

ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA
 ACOLMAN
 ACULCO
 ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
 ALMOLOYA DE JUAREZ
 ALMOLOYA DEL RIO
 AMANALCO
 AMATEPEC
 AMECAMECA
 APAXCO
 ATENCO
 ATIZAPAN
 ATIZAPAN DE ZARAGOZA
 ATIZAPAC
 ATLAUTLA
 AXAPUSCO
 AYAPANGO
 CALIMAYA

VILLA DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA
 ACOLMAN DE NEZAHUALCOYOTL
 ACULCO DE ESPINOZA
 ALMOLOYA DE ALQUISIRAS
 VILLA DE ALMOLOYA DE JUAREZ
 ALMOLOYA DEL RIO
 AMANALCO DE BECERRA
 AMATEPEC
 AMECAMECA DE JUAREZ
 APAXCO DE OCAMPO
 SAN SALVADOR ATENCO
 SANTA CRUZ ATIZAPAN
 CIUDAD LOPEZ MATEOS
 ATIZAPAC DE TABOLA
 ATLAUTLA DE VICTORIA
 AXAPUSCO
 AYAPANGO DE GABRIEL RAMOS M.
 CALIMAYA DE DIAZ GONZALEZ

Recurso de revisión:

01498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

37. En el mismo sentido en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
38. Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y por este Organismo Garante, en los términos que las mismas determinen.
39. Documento en el cual, se advierten el Ayuntamiento de Atizapán y el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza como Sujetos Obligados distintos, como a continuación se indica:

Recurso de revisión:

01498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Página 16

GACETA
 DEL GOBIERNO

27 de febrero de 2017

134.	Amatepec
135.	Amecameca
136.	Apaxco
137.	Atenco
138.	Atizapán
139.	Atizapán de Zaragoza
140.	Atiacomulco
141.	Atlautla
142.	Axapusco

40. Por lo anterior, se concluye que la finalidad de las razones o motivos de inconformidad en el recurso de revisión es precisamente exponer las causas por las cuales considera que el acto de autoridad no satisface sus pretensiones, razonamientos que deben relacionarse con el acto del cual emanan, sin embargo en este caso, se trata de una notoria falta de competencia.

41. En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso particular que nos ocupa, este Organismo Garante determina desechar el presente medio de impugnación, en primer término porque lo solicitado no se satisface mediante el procedimiento de acceso a la información pública ya que se relaciona con el ejercicio del derecho de petición, y en segundo lugar porque se trata de una notoria incompetencia del **SUEJTO OBLIGADO**, en razón de que en las razones o motivos de inconformidad refiere de manera precisa y concreta que la Tesorería de Atizapán de Zaragoza omitió responder a la solicitud, situaciones por las cuales no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01498/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

42. En mérito de lo expuesto, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia dispuesta en la fracción III del artículo 191 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(Énfasis añadido)

43. Por lo anteriormente expuesto y fundado este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes.

Recurso de revisión:

01498/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de revisión 01498/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01498/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

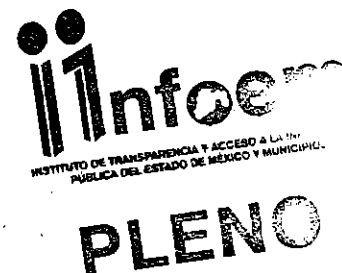
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01498/INFOEM/IP/RR/2017.